

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Órdenes y señores Chahuán, Girardi y Prohens, que prohíbe actividades en humedales y zonas aledañas.

Antecedentes

Tal como fue consignado por la prensa¹, a mediados de diciembre de 2018, diversas organizaciones de la sociedad civil manifestaron -o más bien reiteraron- su preocupación frente a un hecho que se venía repitiendo por años: la instalación de uno de los 20 puntos de lanzamiento de fuegos artificiales que dan vida al espectáculo pirotécnico con el que Valparaíso, Viña del Mar y Concón reciben el nuevo año, en el Humedal Parque La Isla, en la desembocadura del Río Aconcagua. Dicho lugar, desde julio de 2018, es Reserva Natural Municipal y alberga en sus cerca de 28 hectáreas, a más de 70 especies de aves migratorias y residentes, las cuales nidifican, se alimentan y migran desde y hacia la zona que también es considerada sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad de Valparaíso.

Formalmente, el Centro de Diagnóstico, Investigación y Desarrollo Social Comunitario (Cedis), solicitó al alcalde de Concón, que se desplazara la respectiva balsa con los fuegos artificiales, ya que veían cómo cada año el lugar quedaba deteriorado por la masiva presencia de la gente que llegaba a ver el show, además del impacto que las explosiones de los fuegos artificiales generaban entre las aves. Ante la inquietud ciudadana, respaldada por el Ministerio de Medio Ambiente², el municipio accedió a desplazar el punto de lanzamiento en más de un kilómetro.

Pero este es un tema que antes se había planteado también en otras zonas del país. En noviembre de 2018, fue la Mesa público-privada “Humedales de Chiloé: Patrimonio de Todos”, coordinada por la Seremi del Medio Ambiente de Los Lagos, que hizo un fuerte llamado a autoridades, organizaciones y ciudadanía para no realizar espectáculos pirotécnicos en estos sitios, específicamente la avifauna en sectores costeros reconocidos como humedales, debido al peligro de afectar significativamente la sobrevivencia de la fauna existente³, alguna de cuyas especies se encuentran con problemas de conservación⁴.

Mucho antes, en diciembre de 2010⁵, un ornitólogo había presentado un recurso de protección en contra de la detonación de fuegos artificiales que el municipio de Coquimbo realizaba en el sector aledaño al humedal de El Culebrón. Según el profesional, la detonación de fuegos artificiales podía afectar a las aves que allí habitan, incluso pudiéndole causar a la muerte a algunos ejemplares, que podrían sufrir un paro cardíaco. El ornitólogo señaló que el lugar era hábitat y lugar de paso para las aves que migran desde el norte, así como para diversas especies que vienen desde el sur del país. El municipio ya había debido trasladar el lugar donde habitualmente realizaba la detonación, debido a que la Armada consideró que la cercanía de un edificio podía molestar a los vecinos.

¹ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/concon-mueven-fuegos-artificiales-humedal/446393/>

² Mediante el oficio N°464 la Seremi del Medio Ambiente de Valparaíso, Victoria Gazmuri, solicitó al Municipio de Concón realizar gestiones para relocalizar la balsa plataforma de lanzamiento de fuegos artificiales.

³ Las luces y ruidos propios de la pirotecnia provocan en las aves reacciones de escape con desorientación, vuelos descontrolados, sobregasto energético, aturdimiento, choques con estructuras y taquicardias letales. Entre las especies más afectadas están el Zarapito Común (*Numenius phaeopus*) y el Zarapito de Pico Recto (*Limosa haemastica*), aves que todos los años vuelan más 14.000 kilómetros desde sus sitios de reproducción localizados en Alaska, hasta sectores costeros del Archipiélago de Chiloé, donde permanecen de octubre a marzo, alimentándose, descansando y recuperando su condición corporal para su extenso y demandante vuelo de regreso hacia sus áreas de crianza. Durante este período, en varios sectores costeros de Chiloé, como en los señalados humedales y planicies mareales de la comuna de Castro, llegan a congregarse el 99% de la población de Zarapito de Pico Recto y el 61% de la Población de Zarapito Común, presentes en toda la costa Pacífico de América, transformando a estos lugares en sitios de importancia internacional para la conservación de estas especies.

⁴ <http://prensachiloe.cl/mesa-humedales-solicita-cancelar-espectaculos-fuegos-artificiales-la-provincia-afectacion-aves-migratorias/>

⁵ <http://www.elobservatodo.cl/admin/render/noticia/19192>

En diciembre de 2017⁶, vecinos del estuario del Río Rapel, manifestaron su preocupación por las fuertes detonaciones que afectaban a las aves migratorias y mamíferos en peligro de extinción que anidaban y habitaban dicha zona, incluyendo su desembocadura y zonas aledañas. Los vecinos señalaron que los fuegos artificiales son considerados como una intensa fuente de polución acústica, según criterios de conservación medioambiental y muy por encima de la norma admisible (50 Db) superando en mucho los 150 Db. Por último, recordaron que dicho lugar tiene características especiales, definidas por importantes investigaciones como el “Libro Rojo” que publicó en 2007 la Universidad de Chile, y que define la zona fluvial como “Humedal de protección prioritaria” y la desembocadura como “Sitio de protección prioritaria”.

A fines de diciembre del año pasado la Fundación Kennedy y otras organizaciones y vecinos contiguos al lugar denominado Camping de Zapallar, administrado y arrendado por Parque Cachagua SAP, presentó un recurso de protección⁷, con el objetivo de evitar una “megafiesta de año nuevo” que se realiza en ese lugar, con masiva afluencia de público. En el escrito, la organización junto a otros actores -como la Comunidad Loteo Costa Cachagua, además de juntas de vecinos del sector-, adujeron que la fiesta causaría graves daños al Humedal de Zapallar.

En los antecedentes de hecho, se menciona que la empresa recurrida pretende realizar la fiesta en el terreno ubicado en el sector del camping de la Ruta E-46, Km 18, interior lote A, orilla sur del Estero Catapilco, y cuyo destino de uso de suelo es agrícola. En este lugar se ubica el Humedal de Zapallar, donde la referida fiesta dañaría enormemente el ecosistema y biodiversidad de la reserva natural. Así lo señala el estudio de ese Humedal, realizado por la Universidad de Valparaíso y la propia Fundación Kennedy.

Además de los daños al humedal, la fundación y los vecinos indicaron que se agrega la contaminación acústica, una alta congestión vehicular, el consumo de alcohol y drogas. Esto, además de la contaminación por basura y desechos medidos en toneladas.

Y, finalmente, a inicios de enero pasado, el Colegio Médico Veterinario emitió una declaración pública advirtiendo acerca de los efectos de los fuegos artificiales en la fauna silvestre. Dicho Colegio señaló que los eventos con pirotecnia dañan principalmente a las aves silvestres, que sufren de estrés, miedo y ansiedad⁸, asegurando que tras las celebraciones con fuegos artificiales “se oculta una catástrofe para cientos de miles de animales”, invitando a “explorar nuevas formas de celebrar”.

El Colegio Médico Veterinario enfatizó que “nuestro gremio ve con gran preocupación como durante los últimos años estos espectáculos se han incrementado de forma desmedida, sin considerar las externalidades negativas que estos producen, dentro de las cuales se encuentran daños a la salud pública, daños a los ecosistemas, daños directos sobre animales domésticos, aves silvestres, mamíferos terrestres y animales marinos”⁹.

Lamentablemente, continúa la declaración, “en muchas ocasiones los fuegos artificiales se lanzan desde el borde costero, pero no se ha considerado el impacto que estos poseen sobre las aves y otros animales que forman parte de nuestro entorno. Tal es el caso de la Región de Valparaíso, por citar un ejemplo, en donde la costa se ve invadida de pirotecnia desde la Provincia de San Antonio hasta la bahía de Quintero, zonas que son muy ricas en fauna silvestre, encontrándose centros de nidificación importantes como son los humedales de El Yali, que es una reserva de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas o el humedal de Concón, que también es una zona de nidificación de aves marinas y que tiene una relevancia reconocida a nivel mundial”.

⁶ <https://elcorreodiario.wordpress.com/2017/12/26/fuegos-artificiales-en-desembocadura-un-atentado-medioambiental/>

⁷ <https://www.df.cl/noticias/empresas/actualidad/fundacion-kennedy-presenta-recurso-para-detener-megafiesta-de-ano-nuevo/2018-12-27/132828.html>

⁸ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/como-fuegos-artificiales-afectan-tambien-animales-silvestres>

⁹ <http://www.colegioveterinario.cl/noticias/ver.php?id=1282>

Finalmente, la declaración del citado gremio concluye señalando que “diversos estudios indican el daño que provocan los fuegos artificiales en los animales. También se debe contemplar que la contaminación física por el humo, puede causar daño en el sistema respiratorio de las aves y otros animales, contaminación de las aguas y el entorno por las cenizas, papeles y químicos, haciendo que el daño perdure hasta varias semanas después, causando muertes silenciosas de fauna silvestre”.

El reglamento de la Ley N°17.798, sobre control de armas

Con fecha 22 de febrero de 2007, fue promulgado el Decreto N°83, que aprueba el reglamento complementario de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares.

En el “Título VII. De los Artificios Pirotécnicos”, “Capítulo I. De la Clasificación y Comercio en General” define, en su artículo 284, que se entiende por elementos pirotécnicos a “todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias no detonantes, destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, luces de diferentes colores con propósitos de entretención o señales de emergencia”.

El artículo 285 por su parte indica que se considerarán “Artificios Pirotécnicos” los siguientes elementos: a) fuegos artificiales de exterior; b) fuegos artificiales de interior; c) fuegos artificiales de cine y televisión; d) elementos de salvataje, de tipo terrestre, marítimo o aéreo; y e) otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas.

A continuación, el artículo 286 señala que los fuegos artificiales de exterior se clasifican en tres grupos: Grupo N°1: aquellos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual; Grupo N°2: aquellos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona; y el Grupo N°3: aquellos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

El artículo 287 establece que la fabricación, importación, internación y exportación de los fuegos artificiales clasificados en el grupo N°3 deberá ser autorizada por la Dirección General de Movilización Nacional. En cuanto al almacenamiento, comercialización, transporte, montaje, uso y manipulación de estos mismos elementos serán autorizados por la autoridad fiscalizadora correspondiente.

En el “Capítulo V. De los Espectáculos Pirotécnicos”, el citado reglamento establece, en su artículo 307, que dichos eventos “serán autorizados por la autoridad fiscalizadora del lugar donde se efectuará esta actividad, la cual deberá verificar que se cuente con los seguros correspondientes, carta de garantía o resguardo e informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad, firmado y aprobado por un programador calculista, profesional que debe estar acreditado ante la Dirección General. La persona o empresa que desee efectuar un espectáculo pirotécnico deberá solicitar los permisos respectivos con una anticipación de diez días”.

En el artículo 308 se indica que “la autoridad fiscalizadora tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de disposiciones y medidas de seguridad dictadas por la Dirección General, teniendo las atribuciones para denegar solicitudes que no cumplan con la totalidad de los requisitos. La realización o suspensión de un espectáculo pirotécnico es facultad exclusiva de la autoridad fiscalizadora, en lo relativo al uso y empleo de estos elementos y medidas de seguridad”.

A continuación, el artículo 309 establece que para el montaje de estos espectáculos se dará cumplimiento de un conjunto de exigencias y requisitos, entre ellos, los siguientes:

“a) La entidad ejecutante del espectáculo pirotécnico, sean empresas especializadas, personas naturales o jurídicas, deberán encontrarse inscritas en el Registro Nacional de la Dirección General, en el rubro de Comerciante de Fuegos Artificiales.

c) La autorización para efectuar el espectáculo pirotécnico corresponde otorgarla a la autoridad fiscalizadora con jurisdicción del lugar donde se llevará a efecto, para lo cual deberá emitir una resolución autorizando el espectáculo con la siguiente distribución:

1) Persona que realiza el espectáculo; 2) Entidad contratante; 3) Carabineros de Chile con jurisdicción del sector; 4) Cuerpo de Bomberos del sector; 5) D.G.M.N.; 6) Autoridad Fiscalizadora.

e) Tratándose de municipalidades que deban efectuar espectáculos pirotécnicos, éstos se podrán realizar bajo su responsabilidad, conforme a lo establecido en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

f) La empresa contratante del espectáculo presentará además a la autoridad fiscalizadora los siguientes antecedentes: documentos de coordinación con Carabineros de Chile, en materia de seguridad de los asistentes y del orden público; documento de coordinación con servicios que cuenten con ambulancias y paramédicos, ante eventuales accidentes provocados por el espectáculo pirotécnico; y documentos de coordinación con el Cuerpo de Bomberos de Chile, ante eventuales siniestros.

g) La autoridad fiscalizadora con personal de la empresa ejecutante deberá revistar previamente el lugar en que proyecta realizar el evento, emitiendo un informe de factibilidad de desarrollo del espectáculo pirotécnico, el cual debe formar parte de los antecedentes para otorgar la autorización. En esta inspección será obligatorio que se encuentre presente el programador calculista responsable del espectáculo. Para retirar la resolución que autoriza el espectáculo, será necesario entregar a la autoridad fiscalizadora un documento que certifique que estas instituciones o servicios están en conocimiento y prestarán el apoyo necesario en sus funciones específicas en la realización del evento.

i) La autoridad fiscalizadora al momento de efectuar la inspección previa, en coordinación con la empresa contratante del espectáculo, verificará los siguientes aspectos de seguridad antes de otorgar la autorización:

1) La zona de disparo y caída de residuos de los artificios pirotécnicos destinada al espectáculo debe estar despejada de malezas o materiales susceptibles de combustión.

2) Exigir que la persona técnica responsable del evento y sus colaboradores sean claramente identificables, sea a través de un uniforme, peto u otro elemento. Además deberán portar permanentemente, en un lugar visible, la credencial que los acredita como tales.

3) Se deberá determinar y medir las distancias de seguridad recomendadas del lugar donde se realizará el espectáculo pirotécnico, atendidas sus características particulares.

Estas deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:

Zona o Área de disparo, es el lugar donde estarán ubicados los centros de disparo. Su forma dependerá del terreno y de la cantidad de sectores de lanzamiento (agrupación de elementos pirotécnicos), los que serán distribuidos idealmente en un área con dimensiones de 50 metros de largo por 25 metros de ancho y debiendo ser éste un sector debidamente delimitado por banderolas de color rojo. Este sector de lanzamiento debe ser aprobado por el programador calculista. En ningún caso se permitirá el tránsito de personas no autorizadas en este sector.

La zona o perímetro de seguridad, se marcará en forma circular, desde el centro geográfico de la Zona o Área de disparo. El lugar de caída de los residuos de los fuegos artificiales de exterior (área de caída), debe estar ubicado en el interior del perímetro de seguridad.

Los tubos lanzadores (morteros) de artificios idealmente deberán estar orientados verticalmente, y si se requiere darles inclinación deberá ser realizado mediante una cuña de madera en su base que soporte la presión en el taco producto de los gases de la combustión de la pólvora. Esta inclinación no podrá sobrepasar los 5 grados en sentido contrario a la zona de ubicación de los espectadores, debiendo considerarse los siguientes aspectos:

Los tubos lanzadores de diámetros menores de 6 pulgadas inclusive se deberán afianzar al nivel del suelo, sobre atriles tipo cajón especialmente diseñados (enjabados), los que deberán mantener asegurado los 2/3 del mortero o tubo lanzador del elemento pirotécnico. Esta estructura, deberá ser afianzada mediante sacos de arena; en ningún caso con piedras u otros elementos peligrosos.

Los morteros sobre 6 pulgadas, serán emplazados en forma individual.

* En estructuras de altura como edificios, los morteros deberán ser afianzados a las estructuras del lugar con sogas que pueden ser de tipo cuerdas o plásticas, que al igual que en el caso anterior, deberá cubrir hasta los 2/3 del largo del mortero o tubo lanzador del elemento pirotécnico.

* En sectores costeros (playas) el mortero o tubo del elemento pirotécnico deberá ir forrado con una manga plástica (polietileno) y ser enterrado en la arena, hasta los 2/3 de su longitud, debiendo posteriormente ser afianzado con arena y compactarla con el objeto de lograr el máximo de seguridad en su fijación.

* En estructuras a flote el afianzamiento de los morteros o tubos se realizará con los mismos elementos utilizados para un montaje en altura, para lo cual se deberá emplear una embarcación que reúna los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima correspondiente.

m) El área designada para el espectáculo deberá encontrarse debidamente cerrada al paso del público, mediante letreros que indiquen “Peligro Explosivos” y por personal de seguridad que impida el acceso a personas no autorizadas.”

Por lo anterior, quienes suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

1. En el Artículo 3° A.- de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas, agréguese el siguiente tercer párrafo nuevo:

“Todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias no detonantes, destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, luces de diferentes colores con propósitos de entretenición o señales de emergencia, no podrán ser utilizados en humedales, estuarios, lagunas costeras o marismas, salares, lagunas salobres, bofedales, vegas, ríos, lagos y lagunas, turberas, hualves o pitrantes, o todo lugar, urbano o rural, con algún nivel de protección para conservación¹⁰, por la presencia de flora, y fauna, especialmente aves.”

2. En la Ley N°17.798, sobre Control de Armas, agréguese el siguiente artículo 3° B nuevo:

“3° B: La Dirección General de Movilización nacional, como autoridad fiscalizadora de las empresas autorizadas para operar fuegos artificiales, deberá revistar previamente el lugar en que proyecta realizar el evento, emitiendo un informe de factibilidad de desarrollo del espectáculo pirotécnico y sus eventuales impactos ambientales, el cual debe formar parte de los antecedentes para otorgar la autorización.

La autorización para efectuar el espectáculo pirotécnico corresponde otorgarla a la autoridad fiscalizadora con jurisdicción del lugar donde se llevará a efecto, para lo cual deberá emitir una resolución autorizando el espectáculo con la siguiente distribución:

¹⁰ Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) un área protegida se define como: “un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados”. Esta definición tiene un carácter casi universal, y ha sido adoptada en los ámbitos nacional e internacional. Los espacios forestales protegidos son zonas protegidas con un porcentaje considerable de superficie boscosa, en <http://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/modules/forest-protected-areas/basic-knowledge/es/>. En el caso chileno los niveles de protección son: Parque Marino, Reserva de Regiones Vírgenes, Parque Nacional, Monumento Natural, Santuario de la Naturaleza, Reserva Forestal, Reserva Nacional, Reserva Marina y Áreas Marinas Costera de Múltiples Usos, en <http://areasprotegidas.mma.gob.cl/areas-protegidas/>

- 1) Persona que realiza el espectáculo;
- 2) Entidad contratante;
- 3) Carabineros de Chile con jurisdicción del sector;
- 4) Cuerpo de Bomberos del sector;
- 5) Seremi de Medio Ambiente
- 6) D.G.M.N.;
- 7) Autoridad Fiscalizadora.

Tratándose de municipalidades que deban efectuar espectáculos pirotécnicos, éstos se podrán realizar bajo su responsabilidad, conforme a lo establecido en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”